



Roj: **STSJ MU 1411/2025 - ECLI:ES:TSJMU:2025:1411**

Id Cendoj: **30030340012025100765**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **15/07/2025**

Nº de Recurso: **12/2025**

Nº de Resolución: **781/2025**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Murcia, núm. 8, 06-02-2024 (Proc.234/2022),
STSJ MU 1411/2025**

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA: 00781/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO GARAY 7

Tfno:968817077-968229216

Fax:968817266-968229213

Correo electrónico:tsj.social.murcia@justicia.es

NIG:30030 44 4 2022 0002102

Equipo/usuario: RCM

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPLICACION 0000012 /2025

Procedimiento origen: OAL P.OFICIO AUTORIDAD LABORAL 0000234 /2022

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE/S D/ñaTESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL .

ABOGADO/A:LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña:

ABOGADO/A:



PROCURADOR:.....

GRADUADO/A SOCIAL:.....

En MURCIA, a quince de julio de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as:

D. MARIANO GASCÓN VALERO

Presidente

D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

Dª JUANA VERA MARTÍNEZ

Magistrados/as

de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social actuando en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la sentencia nº 35/2024 del Juzgado de lo Social nº 8 de Murcia, de fecha 6 de febrero de 2024, dictado en proceso nº 234/2022 sobre contrato de trabajo , y entablado por la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL frente a la FEDERACIÓN REGIONAL DE EMPRESARIOS DEL METAL DE MURCIA (FREMM) .

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien expresa el criterio de la Sala

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO.- En fecha 16-03-22 fue presentada la demanda origen de las presentes actuaciones, en la que la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en base a lo actuado en acta de liquidación de cuotas núm. NUM000 practicada el 10- 11-21 por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Murcia que se da aquí por reproducida, solicita que se declare la naturaleza laboral de la relación que une a la empresa FEDERACIÓN REGIONAL DE EMPRESARIOS DEL METAL DE MURCIA (FREMM).



SEGUNDO.- Al amparo de contratos de arrendamiento de servicios que, obrantes en autos, se dan aquí por reproducidos, las personas físicas codemandadas han impartido cursos formativos en aulas y talleres de la FREMM, estando en situación de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

TERCERO.- La prestación de servicios llevada a cabo por los codemandados tiene las siguientes notas características:

- a) No forman parte del organigrama de la empresa.
- b) No reciben órdenes o instrucciones. El profesor tiene absoluta independencia para la impartición de su formación (libertad de cátedra), de acuerdo con la cláusula 3 del contrato.
- c) Al inicio del curso elaboran la planificación didáctica, los exámenes, los criterios de evaluación y firman las actas de evaluación.
- d) No están sujetos a indicadores de productividad ni a objetivos cuantificables previamente establecidos por el centro.
- e) No pueden ser sancionados por el régimen disciplinario de la empresa, más allá, en su caso, de la aplicación de las cláusulas de extinción del contrato por posibles incumplimientos.
- f) No participan en reuniones internas de la empresa.
- g) No se someten a una jornada laboral sino que, recibida la oferta por parte del Centro, los profesores manifiestan su disponibilidad, horario y calendario, dentro de los parámetros de la convocatoria de la entidad subvencionadora.
- h) No están sujetos al control horario del centro de formación. Son ellos los que establecen sus propios descansos entre clases sin supervisión ni necesidad de aprobación por parte del centro.
- i) Pueden hacerse sustituir por otra persona a su elección en caso de ausencia; la cual ni tiene que ser justificada ni tiene límite de tiempo.
- j) No realizan para la FREMM ninguna tarea distinta de la que constituye el curso de formación.
- k) Carecen de un periodo vacacional retribuido.
- l) No tienen exclusividad en el trabajo. Pueden ofertar su actividad formativa a otras entidades o realizar trabajo por cuenta propia o ajena para terceros.
- ll) No tienen correo electrónico corporativo de la empresa, ni tarjetas de visita, ni acceden a las plataformas telemáticas de la organización. En los primeros días de clase, el profesor crea en su móvil personal un grupo de WhatsApp para su comunicación con los alumnos fuera del horario de formación.
- m) No tienen acceso a la intranet de la entidad ni a la plataforma de gestión de la formación de la entidad formativa ni del organismo subvencionador.
- n) No tienen despachos, ni sala de profesores, ni espacio alguno reservado para su uso, ni tienen acceso a las instalaciones del Centro, salvo al aula o taller de formación. En caso de utilizar el parking de la FREMM pagan el importe por su uso, como el resto de asociados y usuarios ajenos al centro.
- ñ) La factura que emite el profesor es personalizada, en ningún caso el Centro de Formación le facilita ningún modelo de facturación. Y no tienen una retribución mínima garantizada. Perciben honorarios o precios por actuaciones o servicios consensuados por ambas partes. Ofertan libremente su contraprestación económica, salvo que ésta venga impuesta en la convocatoria. Emiten una única factura al finalizar el curso y esta es abonada en un plazo que puede transcurrir desde 3 a 12 meses después de emitir la factura.
- o) Pueden aportar sus propios medios para la consecución del trabajo y asumen su mantenimiento y consumo (ordenador, teléfono, vehículo etc.). En caso de necesitar equipamiento didáctico adicional al mínimo establecido por la propia Administración para ser acreditada la entidad formativa, es el profesor el que los aporta; si bien puede solicitar a la entidad mediante una hoja de pedido su compra, siempre dentro del presupuesto de cada curso.



p) Elaboran, en su caso, el manual o apuntes a entregar a los alumnos; y el Centro de formación no adquiere la propiedad de dichos manuales o apuntes y por tanto no puede impartir acciones formativas haciendo uso de ellos ni transmitirlos, teniendo el profesor libertad para ofertarlos y usarlos en otras acciones de formación que realice también de forma directa fuera del centro de formación de FREMM a título lucrativo.

q) El profesor asume el riesgo de que la acción formativa finalmente no se realice por falta de alumnos. De este modo, su retribución está sujeta a resultados y varía en función de los alumnos que inician y que finalizan la acción formativa así como del cumplimiento de los estándares de calidad evaluados por la propia Administración. Esto es, asume junto con la FREMM el reintegro que supone la finalización de alumnos por debajo del límite establecido en la convocatoria que subvenciona la Administración. Únicamente percibe la retribución si la entidad cobra la subvención por la organización de la acción formativa.

r) La captación de alumnos es mixta, pues se reciben alumnos de la entidad subvencionadora, de la entidad beneficiaria a través de su difusión en su portal web y sus redes sociales y del profesorado a través de sus grupos de WhatsApp (con alumnos que han realizado formación con él en otros años), de sus propias redes sociales, así como de cualquier medio que estimen oportuno y asumiéndolo con sus propios medios.

s) La prueba de selección de alumnos también la lleva a cabo el profesor, siendo el que elabora el tipo de prueba a realizar, la corrige, puntuá y clasifica en el orden en el que deben ser admitidos al curso. En el caso de cursos subvencionados por la Comunidad Autónoma, ésta se reserva por convocatoria un 70% de las plazas del curso para poder derivar alumnos.

CUARTO.- De las 66 personas físicas codemandadas, 30 son socios colaboradores de la FREEM.

SEGUNDO.- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: "Que desestimando la demanda planteada por la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, frente a la FEDERACIÓN REGIONAL DE EMPRESARIOS DEL METAL DE MURCIA (FREMM), debo absolver y absuelvo a los codemandados de los pedimentos deducidos en su contra".

TERCERO.- De la interposición del recurso y su impugnación.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en representación de la parte demandante T.G.S.S.

CUARTO.- De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por el Letrado D. Antonio Tomás Pérez en representación de los demandados así como por el Letrado D. Ángel Hernández Martín en representación de FREMM.

QUINTO.- Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 14 de julio de 2025 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO.- El Juzgado de lo Social, nº8 de Murcia dictó sentencia con fecha 6 de febrero de 2024, en proceso, nº234/2022, sobre procedimiento de oficio de la Autoridad laboral, por la que se desestimó la demanda formulada por la TGSS frente a la Federación Regional de Empresarios del Metal (FREM) y las personas afectadas, al considerar que la relación que existe entre la Federación y las personas demandadas carece de las notas de dependencia y ajenidad, por lo que no reúne las características de relación laboral.



Frente a dicho pronunciamiento se interpone recurso de suplicación por la parte actora; basado, en primer lugar, en la revisión de hechos probados, al amparo del artículo 193, b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en segundo lugar, en el examen del derecho aplicado, de conformidad con el artículo 193, c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por infracción de normas sustantivas y de la jurisprudencia.

Los **trabajadores** y la Federación demandada se oponen al recurso, habiéndolo impugnado.

FUNDAMENTO SEGUNDO.- En primer lugar se interesa la modificación de hechos probados de la sentencia de instancia, a cuyo efecto se ha de tener presente que, en Sentencia de 16/10/2018, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo tiene establecido que "el recurso de suplicación es un recurso extraordinario y, como tal, la facultad del órgano de suplicación de revisar las pruebas aparece seriamente limitada, procediendo la revisión de hechos únicamente en los supuestos que taxativamente establece el artículo 193.b) de la LRJS, es decir, "a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas". El Tribunal "ad quem" no puede hacer una valoración de toda la prueba practicada en el juicio, por lo que solo la evidencia de un documento o informe pericial, sin otras consideraciones colaterales, permitirá a la Sala la modificación fáctica", por lo que, al amparo de este motivo, no es posible una nueva valoración de toda la prueba practicada, según ha establecido el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en Sentencias de 18/11/2015 y 21/03/2017, y tampoco es posible introducir por los litigantes hechos nuevos que no se debatieron en la instancia, según estableció esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en su Sentencia de 23/04/2007, así como tampoco adicionar hechos que carecen de trascendencia para decidir el litigio, y ello siempre sobre la base de que se aprecie error de valoración por parte del Juzgador de instancia, el cual debe ser evidente y resultar del análisis de los medios considerados hábiles a tal fin, como son la prueba documental y la prueba pericial, y que tengan decisivo valor probatorio y tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad, con ofrecimiento de un texto alternativo que no sea valorativo y que no predetermine el fallo, teniendo dicho esta Sala de forma constante y uniforme que no es sustituible el imparcial criterio alcanzado por el Magistrado de instancia previa valoración conjunta del material probatorio aportado a los autos, conforme a las facultades otorgadas por el artículo 97.2 de la LRJS, por el más subjetivo de parte en legítima defensa de sus intereses (sentencia Sala de lo Social del T.S.J. de Murcia de 10/11/2020. Rec. 101/2019, entre otras).

Con tales parámetros de ha de analizar la pretendida revisión de hechos probados, y, así se interesa la modificación del hecho probado tercero, en algunos de sus distintos apartados, en concreto el apartado a), para que se diga "a).- *Forman parte de la plantilla de profesores de la empresa.*", a cuyo efecto se alega el acta levantada por la Inspección de Trabajo; modificación que no puede ser aceptada por su genérica redacción ya que se pretende introducir con igual carácter a todos los profesores de la empresa sin distinción del tipo de relación.

Asimismo, se pretende la modificación del apartado c), para que quede redactado con el siguiente tenor literal: c).- "*Al inicio del curso elaboran la planificación didáctica, sometida en todo caso al contenido aprobado por la entidad subvencionadora*", lo que se sustenta en la ya referida acta de la Inspección de Trabajo, modificación que igualmente se ha de rechazar ya que se pretende eliminar una serie de datos que recoge el Juzgador de instancia y ello sin que la parte hubiese razonado sobre tal extremo ni hubiese aportado prueba al efecto, y la introducción de la aprobación por la entidad subvencionadora es irrelevante para resolver el caso de autos.

También se interesa la modificación del apartado h) para que se diga que h).- "*Deben cumplir estrictamente el horario establecido, debiendo ser consultada y autorizada por el centro cualquier variación del mismo*", lo que se sustenta en las cláusulas 6^a y 8^a del contrato suscrito; modificación que se ha de desestimar ya que en ningún momento se consigna en el referido apartado que no se cumplan los horarios establecidos, sino que no están sujetos al control del centro de formación, bastando con que los horarios sean conocidos, por lo que la revisión es innecesaria.

Igualmente se pretende la revisión del apartado i) para que se diga que "i).- "*No pueden subcontratar, ni ser sustituidos sin la preceptiva autorización*", lo que se apoya en la cláusula 11^a del contrato de prestación de servicios, así como la Orden de 5 de julio de 2013, del Presidente del Servicio Regional de Empleo y Formación, en relación con los incumplimientos y causa de pérdida del derecho al cobro de la subvención en caso de sustitución de los docentes en los módulos programados; modificación que no puede ser aceptada ya que en ningún momento en el referido apartado se menciona la posibilidad de subcontratar, sino que puede hacerse sustituir por otra persona en caso de ausencia, cuya ausencia no tiene que ser justificada y sin límite de tiempo.

Asimismo, se interesa la modificación del apartado ñ), debiendo decir apartado o), que es el texto cuyo contenido se transcribe, para que se haga constar que o).- "*Las instalaciones, equipación de aulas y talleres, equipos informáticos, manuales y material de estudio son aportados por la FREMM. Los profesores pueden solicitar a la empresa la compra del material que no esté disponible en la misma y elaborar manuales y apuntes propios que son fotocopiados y puestos a disposición de los alumnos por la FREMM*", a cuyo efecto se alega el



acta de Inspección ya mencionada y documentación de los Anexos 1 y 8 sin referencia a documentos concretos y específicos, lo que igualmente se ha de rechazar ya que se han de valorar también, como hace el Juzgador de instancia, otros medios probatorios aportados a los autos, sin que se detecte error de valoración al respecto, que, además, no se alega.

También se solicita la modificación del apartado s) del ya citado hecho probado tercero, para que se diga que s).- *"La selección de los alumnos la llevan a cabo el Director de Formación y la Coordinadora de Formación, junto con el profesor encargado del curso. En el caso de cursos subvencionados por Comunidad Autónoma, ésta se reserva por convocatoria un 70% de las plazas del curso para poder derivar alumnos"*, lo que se sustenta en el acta de Inspección ya mencionada y documentación de los Anexos 1 y 8 sin referencia a documentos concretos y específicos; modificación que se ha de desestimar ya que lo que consta acreditado es que la prueba de selección de alumnos la lleva a cabo el profesor, que es el conocedor de la materia, sin perjuicio de que las actas sean firmadas por aquellas personas que tienen competencia para ello conforme a la normativa aplicable.

Finalmente, se interesa la adición de un nuevo hecho probado con el ordinal quinto para que se hagan constar que *"De los 66 codemandados, 14 de ellos imparten también formación reglada, en principio como trabajadores autónomos, y a partir de 2019, fecha del concierto con la Comunidad Autónoma como trabajadores por cuenta ajena. En todo momento han prestado servicio en las mismas condiciones, sin que estas hayan variado al cambiar su situación laboral. Asimismo, las condiciones de su prestación de servicios son idénticas a los de los profesores que han firmado con la empresa un contrato de arrendamiento de servicios. No existe causa que justifique la existencia de la diferente consideración laboral de los trabajadores"*, lo que se sustenta en el acta de Inspección ya referida y en la documentación del Anexo I; adición que puede ser aceptada ya que el texto ofrecido por la parte recurrente es valorativo al mencionar que las condiciones de prestación de servicios son idénticas a las de los profesores que han firmado un contrato de arrendamiento de servicios y que no existe causa que justifique la diferente consideración laboral de los **trabajadores**, sin que ello pueda apreciarse como hecho probado, sino una conclusión valorativa.

Por todo ello, debe desestimarse este primer motivo de recurso.

FUNDAMENTO TERCERO.- Como segundo motivo de recurso, se alega que la sentencia de instancia ha vulnerado los artículos 1.1, 8.1 y 1.3 del ET, así como la doctrina contenida en sentencia de la Sala de Lo Social del TS de 10 de abril de 2018 (RCUD, nº179/2016), al entender que la relación que une a los profesores demandados con la empresa igualmente demandada constituye una relación laboral por concurrir las notas que caracterizan a la misma; denuncias normativas que no pueden prosperar ya que nos encontramos ante una contratación de profesores de manera personal para que imparten clases de formación en el centro de la demandada (aulas y talleres de la misma) y que se encuentran en situación de alta en RETA, aunque, tal como consta en hechos probados, el profesor puede hacerse sustituir por otra persona a su elección en caso de ausencia, lo que no es preciso justificar y sin que exista límite de tiempo, siendo determinante para resolver el caso que nos ocupa si concurren las notas de dependencia y ajenidad características de la relación laboral; y, a tal efecto la STS, Sala de lo Social, de 20 de octubre de 2019 (nº743/2019, rec. 1338/2017) en supuesto similar al presente, y referido igualmente a profesores que imparten cursos de formación profesional ocupacional tiene dicho que la realidad fáctica debe prevalecer sobre el "nomen iuris" que errónea o interesadamente pueda darse por las partes, pues "los contratos tienen la naturaleza que se deriva de su real contenido obligacional, independientemente de la calificación jurídica que les den las partes; de modo que a la hora de calificar la naturaleza laboral o no de una relación debe prevalecer sobre la atribuida por las partes, la que se derive de la concurrencia de los requisitos que determinan la laboralidad y de las prestaciones realmente llevadas a cabo (SSTS de 20 de marzo de 2007, rcud 747/2006; de 7 de noviembre de 2007, rcud 2224/2006; de 12 de diciembre de 2007, rcud 2673/2006 y de 22 de julio de 2008, rcud 3334/2007 entre otras)".

De otro lado, además de la presunción iuris tantum de laboralidad que el artículo 8 ET atribuye a la relación existente entre quien presta un servicio retribuido y quien lo recibe, el propio Estatuto, en su artículo 1.1, delimita, desde el punto de vista positivo, la relación laboral, calificando de tal la prestación de servicios con carácter voluntario cuando concurren, además de dicha voluntariedad, tres notas que también han sido puestas reiteradamente de manifiesto por la jurisprudencia, cuales son, la ajenidad en los resultados, la dependencia en su realización y la retribución de los servicios (STS de 19 de julio de 2002, rcud. 2869/2001 y de 3 de mayo de 2005, rcud. 2606/2004).

Menciona la doctrina judicial la línea divisoria entre el contrato de trabajo y otros vínculos de naturaleza análoga [particularmente la ejecución de obra y el arrendamiento de servicios], regulados por la legislación civil o mercantil, no aparece nítida ni en la doctrina, ni en la legislación, y ni siquiera en la realidad social. Y ello es así, porque en el contrato de arrendamiento de servicios el esquema de la relación contractual es un genérico intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo con la contrapartida de un "precio" o remuneración



de los servicios, en tanto que el contrato de trabajo es una especie del género anterior, consistente en el intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo, pero en este caso dependiente, por cuenta ajena y a cambio de retribución garantizada. En consecuencia, la materia se rige por el más puro casuismo, de forma que es necesario tomar en consideración la totalidad de las circunstancias concurrentes en el caso, a fin de constatar si se dan las notas de ajenidad, retribución y dependencia, en el sentido en que estos conceptos son concebidos por la jurisprudencia (STS de 3 de noviembre de 2014, rcud. 739/2013).

La sentencia citada de 29 de octubre de 2019 recoge que la doctrina de la Sala ha sentado una serie de criterios que resume la STS de 9 de diciembre de 2004 (rcud 5319/2003) y que han reproducido posterioridad, muchas otras (por todas: SSTS de 12 de febrero de 2008, rcud. 5018/2005; de 22 de julio de 2008, rcud. 3334/2007 y de 25 de marzo de 2013, rcud. 1564/2012) en los siguientes términos:

1.- La configuración de las obligaciones y prestaciones del contrato del arrendamiento de servicios regulado en el Código Civil no es incompatible con la del contrato de trabajo propiamente dicho, al haberse desplazado su regulación, por evolución legislativa, del referido Código a la legislación laboral actualmente vigente. En efecto, en el contrato de arrendamiento de servicios el esquema de la relación contractual es un genérico intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo con la contrapartida de un precio o remuneración de los servicios. En el contrato de trabajo dicho esquema o causa objetiva del tipo contractual es una especie del género anterior que consiste en el intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo dependiente por cuenta ajena a cambio de retribución garantizada. Así, pues, cuando concurren, junto a las notas genéricas de trabajo y retribución, las notas específicas de ajenidad del trabajo y de dependencia en el régimen de ejecución del mismo nos encontramos ante un contrato de trabajo, sometido a la legislación laboral. En sentido contrario, A sensu contrario para la declaración de existencia de arrendamiento de servicios y no de una relación laboral se exige que la prestación del demandante se limite a la práctica de actos profesionales concretos, sin sujeción ninguna a jornada, vacaciones, ordenes, instrucciones practicando su trabajo con entera libertad; esto es, realizando su trabajo con independencia y asunción del riesgo empresarial inherente a toda actividad de esta naturaleza.

2.- La dependencia -entendida como situación del **trabajador** sujeto, aún en forma flexible y no rígida, a la esfera organicista y rectora de la empresa-, y la ajenidad, respecto al régimen de retribución, constituyen elementos esenciales que diferencian la relación de trabajo de otros tipos de contrato. Tanto la dependencia como la ajenidad son conceptos de un nivel de abstracción bastante elevado, que se pueden manifestar de distinta manera según las actividades y los modos de producción, y que, además, aunque sus contornos no coincidan exactamente, guardan entre sí una estrecha relación. De ahí que en la resolución de los casos litigiosos se recurra con frecuencia para la identificación de estas notas del contrato de trabajo a un conjunto de indicios o hechos indiciarios de una y otra. Estos indicios son unas veces comunes a la generalidad de las actividades o trabajos y otras veces específicos de ciertas actividades laborales o profesionales.

3.- Los indicios comunes de dependencia más habituales en la doctrina jurisprudencial son seguramente la asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste y el sometimiento a horario. También se utilizan como hechos indiciarios de dependencia, entre otros, el desempeño personal del trabajo (STS de 23 de octubre de 1989), compatible en determinados servicios con un régimen excepcional de suplencias o sustituciones (STS de 20 de septiembre de 1995); la inserción del **trabajador** en la organización de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad (STS de 8 de octubre de 1992, STS de 22 de abril de 1996); y, reverso del anterior, la ausencia de organización empresarial propia del **trabajador**. Indicios comunes de la nota de ajenidad son, entre otros, la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del **trabajador** de los productos elaborados o de los servicios realizados (STS de 31 de marzo de 1997); la adopción por parte del empresario y no del **trabajador** de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado o de las relaciones con el público, como fijación de precios o tarifas, selección de clientela, indicación de personas a atender (STS de 15 de abril de 1990, STS de 29 de diciembre de 1999); el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo (STS de 20 de septiembre de 1995); y el cálculo de la retribución o de los principales conceptos de la misma con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones (STS de 23 de octubre de 1989)".

Aplicando dicha doctrina al caso de autos, se aprecia que la relación de laboralidad se encuentra muy diluida, ya que, de un lado, no concurre la nota de dependencia pues los profesores codemandados no forman parte del organigrama de la demandada, ni se encuentran integrados en su círculo de organización, dirección y disciplinario de la Federación, carecen de un horario impuesto por la empresa, lo que no significa que no exista horario, sino que los propios profesores manifiestan su disponibilidad horaria, sin que exista control rígido en este sentido, no reciben órdenes o instrucciones de trabajo por parte la empresa ni por un superior jerárquico del que carecen, no pueden ser sancionados por la empresa por no estar sujetos a su régimen disciplinario,



salvo la posible extinción del contrato por posibles incumplimiento como se prevé en su clausulado, no tienen acceso a la intranet de la entidad, elaboran su propio manual o apuntes a entregar a los alumno, sin que la empresa adquiera derecho alguno sobre ello; no obstante, el hecho de que la actividad docente se desarrolle en aulas o talleres de la demandada no puede tener la relevancia pretendida cuando el sometimiento a un horario depende de la disposición del profesor y la programación es del propio profesor, quien fija los programas a impartir y su contenido (libertad de cátedra), los cursos venían ya ofertados, pero se impartían en locales de la empresa con las connotaciones expresadas, y los alumnos eran seleccionados por el profesor mediante una prueba, que es quien elabora el tipo de prueba a realizar, la corrige, puntuá y clasifica en el orden en que deben ser admitidos, aunque existe una reserva para los cursos subvencionados por la Comunidad Autónoma.

De otro lado, en cuanto a la nota de ajenidad, los honorarios o precios se fijan por actuaciones o servicios por ambas partes de forma consensuada, y emitir una única factura al finalizar el curso, la cual es abonada por la Federación demandada en un plazo de entre 3 y 12 meses dese le emisión de la factura, así como los medios para la consecución del trabajo pueden ser aportados por los profesores, así como su mantenimiento y consumo (ordenador, teléfono, vehículos etc.), así como el profesor aporta, caso de que sea necesario, el equipamiento didáctico adicional mínimo establecido por la propia Administración para ser acreditada la entidad formativa, aunque puede solicitar a la empresa demandada una hoja de pedido de compra, siempre dentro del presupuesto de cada curso. Asimismo, el profesor asumía el riesgo de que la acción formativa no se realizase por falta de alumnos, por lo que su retribución está sujeta a resultados y varía en función de los alumnos que inician y finalizan la acción formativa, así como de los estándares de calidad evaluados por la propia Administración, lo que supone que el profesor asume, junto con la Federación demandada, el reintegro que supone la finalización de alumnos por debajo del límite establecido en la convocatoria que subvenciona la Administración, y únicamente se percibe el precio u honorarios si la dicha Federación percibe la subvención por la organización de la acción formativa, por lo que no se tiene un salario garantizado.

Por todo ello, y con aceptación de los argumentos del Magistrado de instancia, debe desestimarse el recurso de suplicación, confirmándose la sentencia recurrida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social actuando en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la sentencia número 35/2024 del Juzgado de lo Social número 8 de Murcia, de fecha 6 de febrero de 2024, dictado en proceso número 234/2022 sobre contrato de trabajo; confirmándose la sentencia recurrida.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas:

1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: 3104-0000-66-0012-25.

2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: ES55-0049-3569-9200-0500-1274, indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia se deberán consignar los siguientes dígitos: 3104-0000-66-0012-25.

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de



hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de **trabajador** o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.